

LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO EN ESPAÑA. REFORMAS
RECIENTES Y TODAVÍA PENDIENTES*

*INSURANCE CONTRACT LAW IN SPAIN. RECENT AND STILL-PENDING LEGAL
REFORMS*

PABLO GIRGADO PERANDONES

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona)

pablo.girgado@urv.cat

RESUMEN: El régimen jurídico de los contratos de seguros, contenido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, ha sufrido varias modificaciones puntuales en los más de 35 años desde su aprobación, siendo una de las más recientes la promovida por la Ley de Ordenación, Solvencia y Supervisión de Entidades Aseguradoras. El presente trabajo analiza el significado de estos últimos cambios en consonancia con otras propuestas previas.

PALABRAS CLAVE: Derecho de seguros, Contrato de seguro, Reformas legales

ABSTRACT: The legal regime of insurance contracts has changed several times since its adoption in 1980 (Law 50/1980 of 8 October 1980). Recently, the new Supervision of Insurance Companies Act has also brought in legislative changes. This paper analyzes the meaning of this reform in line with previous proposals.

KEY WORDS: Insurance Law, Insurance contract, Law Reform and Reform Proposals.

*Este se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2014-59182, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (España) y de las actividades del Grupo “Derecho de seguros” 2014 SGR 1518, reconocido por la AGAUR.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. INTENTOS DE REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN.- III. REFORMANDO LA PARTE GENERAL.- 1. Cuestiones generales.- 2. La distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo, limitativas de los derechos del asegurado y abusivas.- 3. Novedades en materia de obligaciones de las partes; 3.1. Respecto del tomador.- 3.1.1. De la obligación de informar previamente sobre el riesgo.- 3.1.2. De la comunicación de la agravación o disminución del riesgo.- 3.1.3. De la obligación de salvamento.- 3.2. Respecto del asegurador.- 3.2.1. El deber de diligencia.- 3.2.2. El cálculo de la indemnización.- 3.2.3. La mora del asegurador.- 3.3. Plazos de prórroga del contrato.- 3.4. El derecho a la indemnización de los acreedores hipotecarios, pignoratícios y privilegiados.- IV. LOS SEGUROS DE DAÑOS: PROPUESTAS DE CAMBIO.- 1. La subrogación del asegurador.- 2. Simplificaciones en el coaseguro.- 3. El debate en torno al seguro de responsabilidad civil.- V. LOS SEGUROS DE PERSONAS: REFORMAS Y REGULACIÓN DE NUEVAS FIGURAS.- 1. Cambio de paradigma en el seguro de vida: del seguro de vida para casos de muerte al seguro de vida para casos de supervivencia.- 2. Las nuevas inclusiones: seguros de decesos y seguros de dependencia.- VI. LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y SU NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO.

I. INTRODUCCIÓN.

El Derecho de los seguros en España está siendo objeto, actualmente, de una amplia reforma que afecta a las diversas partes que lo integran¹. Por un lado, la ordenación pública de la actividad aseguradora ha sido objeto de una profunda transformación impulsada por las Directivas comunitarias en la materia, destacando por su significado la Directiva denominada “Solvencia II”². Resultado de ello es un nuevo

¹ Para un estudio multidisciplinar, v. los números monográficos de la Fundación de Estudios Financieros, coordinados por BLANCO-MORALES LIMONES, P.: *Estudio sobre el sector asegurador en España* (Madrid, 2010) y, en codirección con GUILLÉN ESTANY, M.: *Estudio sobre el sector asegurador en España 2010. Los aspectos cualitativos de Solvencia II* (Madrid, 2010) y *El sector asegurador ante las transformaciones del estado del bienestar* (Madrid, 2013).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida). Desde la perspectiva contractual y a nivel comunitario, conviene tener en cuenta el impulso armonización que ha supuesto, primero, la elaboración de unos Principios de Derecho Europeo del contrato de seguro (PEDCS), en paralelo con los Principios de Derecho Contractual Europeo (v. la traducción al español por BATALLER GRAU, J./ RODAS PAREDES, P. en *RES*, 133-134, 2008, pp. 143 ss.). Y, en segundo lugar, la configuración de un Marco Común de Referencia para la contratación de seguros, que sirva como modelo opcional y alternativo a los derechos de cada Estado miembro para quienes pretendan concluir un seguro que eluda las dificultades inherentes a la contratación transfronteriza. Al respecto, en detalle, v. QUINTÁNS EIRAS, M. R.: “El contrato de seguro en el proyecto de armonización del derecho contractual europeo”, *RDM*, núm. 290, 2013, pp. 293 ss.; BASEDOW, J.: “¿Hacia una regulación europea del contrato de seguro?” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. B.: *La reforma del Derecho del seguro*, Cizur Menor, 2015, pp. 33 ss.

texto legislativo, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en adelante, LOSSEAR)³. Por otro lado, el régimen jurídico de los mediadores de seguros –tradicionalmente, caracterizados como corredores y agentes de seguros- aún está pendiente de armonizar la hasta ahora vigente Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados (LMSRP) a la recientemente aprobada Directiva comunitaria, que ha sustituido su anterior denominación por la más amplia de Distribución de Seguros⁴. Como se puede deducir de este nuevo título el régimen jurídico ensancha su ámbito subjetivo de aplicación, de los mediadores de seguros a cualquier operador económico que distribuya seguros en el mercado español y europeo⁵.

La tercera pieza del entramado jurídico se corresponde con el régimen del contrato de seguro. El texto actualmente vigente –Ley 50/1980, de 8 de octubre, en adelante LCS- continúa vigente, entre otros motivos, por la calidad contrastada de su redacción, criterio unánimemente reconocido en nuestra doctrina⁶. No obstante, ello no implica que no haya habido intentos de reforma, de mayor o menor alcance. En la actualidad, el proceso de reforma parece más bien orientado a la reforma de algunos preceptos específicos y a la atención de algunas nuevas –y no tan nuevas- modalidades de seguros⁷.

A este tercer bloque –el contractual- se dedica el presente artículo, sin menoscabo de las referencias puntuales que se puedan realizar a los otros apartados dada la clara conectividad entre ellos.

³ Además, téngase en cuenta el Reglamento de desarrollo (R.D. 1060/2015, de 20 de noviembre). Sobre la citada regulación, recientemente, BATALLER, J./ PEÑAS, M. J. (Dir.): *III Congreso nacional de ordenación, solvencia y supervisión en seguros privados. II Congreso internacional de Derecho de seguros*, Valencia, 2016, que se corresponde al citado Congreso celebrado en Valladolid los días 17 y 18 de noviembre del mismo año.

⁴ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros (DOUE, L-26, de 2 de febrero de 2016, pp. 19 ss.), en adelante DDS-UE.

⁵ Sobre el tema, v. QUINTÁNS EIRAS, M. R. (Dir.): *Estudios sobre mediación de seguros privados*, Cizur Menor, 2013.

⁶ Para un análisis en detalle de la LCS, v. como obra de referencia imprescindible SÁNCHEZ CALERO, F. (Dir.): *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Cizur Menor, 2010. Como es reconocido en la doctrina, la citada Ley desempeña la función de norma general en la contratación de seguros, existiendo regulación especial en determinados ámbitos (TIRADO SUÁREZ, F. J.: “El seguro”, cit., p. 37). Así, en el ámbito marítimo, y tras la derogación de su régimen previsto en el Libro III del Código de Comercio, los seguros se disciplinan en la reciente Ley 14/2014, de 24 de julio de Navegación Marítima (en adelante, LNM); y en el aéreo, el régimen de los seguros se contempla en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea. Por otro lado, también cabe destacar por su indudable importancia en el tráfico rodado y su numerosa casuística judicial, el R.D. Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (en adelante, LRCSCVM).

⁷ Como se puede observar en las modificaciones introducidas en la LOSSEAR, que analizamos en los siguientes epígrafes.

II. INTENTOS DE REFORMA Y ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN.

Como se acaba de señalar, en los últimos años la normativa contractual ha sufrido diversos intentos de reforma, entre los que cabe destacar, por un lado, el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro de 2011⁸ y, por otro, su incorporación como Título VIII en el Libro Quinto -“De los contratos mercantiles en particular”- del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil⁹. Ambos intentos han terminado en fracaso, pero no debe minusvalorarse su importancia y utilidad como “documento de referencia” para algunas reformas puntuales que se han producido últimamente. En concreto, nos referimos a los cambios introducidos en las disposiciones adicionales de la LOSSEAR, sobre los que volveremos más adelante. El primero de ellos –ALCS de 2011- fue objeto de serias críticas, lo que condujo a su abandono en paralelo con el cambio de signo político del gobierno¹⁰. En cuanto al segundo, aunque la elaboración de un nuevo Código mercantil se ha visto encallada en el Consejo de Estado¹¹, sin embargo, sí ha servido, como acabamos de señalar, para llevar a cabo ciertas modificaciones puntuales en la LCS vigente. Respecto de esta segunda iniciativa codificadora, cabe recordar su continuidad con la normativa actual en el mantenimiento de su naturaleza “inequívocamente” mercantil, en su contenido, en la concepción unitaria del contrato de seguro y en la sistemática, conservando la estructura de unas disposiciones generales para todos los contratos

⁸ En adelante ALCS-2011, cuyo último borrador data de 30 de junio de 2011. El objetivo inicial se sustentaba en una amplia reforma que condujera a una nueva LCS, iniciando los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda un proceso de reflexión en el año 2005, concluido un año después con la aprobación de unas bases para la reforma, que sirvieron como eje para la propuesta de nueva LCS por la Comisión General de Codificación. No obstante, y a pesar del tiempo transcurrido, la iniciativa no llegó a término por la fuerte contestación en algunos de los sectores afectados, especialmente el de las entidades aseguradoras, por cuestiones tan espinosas como el de la generalización del régimen de la oferta motivada presente únicamente en los seguros obligatorios de automóvil. Sobre este último punto, v. críticamente MAYOR CIVIT, J. M.: “La reforma de la ley del contrato de seguro. Una visión general” en GIRGADO PERANDONES, P. (dir.): *El régimen jurídico de los seguros terrestres y marítimos y su reforma legislativa*, Granada, 2012, pp. 25 ss.

⁹ La versión que hemos manejado está cerrada a fecha de 30 de mayo de 2014. Se puede consultar en la siguiente página web <http://transparencia.gob.es>. Al respecto, v. TAPIA HERMIDA, A.: “Los contratos de seguro y de mediación de seguros en la Propuesta de Código Mercantil”, *RDM*, núm. 292, 2014, pp. 23 ss.; MUÑOZ PAREDES, M. L.: “El contrato de seguro en la Propuesta de Código Mercantil”, *RES*, núm. 155, 2013, pp. 337 ss.; VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Aspectos fundamentales de la reforma del Anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro”, *RDM*, núm. 297, 2015, pp. 15 ss.; y de la misma autora, “Reflexiones sobre algunos aspectos relevantes de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, núm. 152, 2012, pp. 293 ss.

¹⁰ Para un análisis pormenorizado del citado ALCS, v. los siguientes trabajos: el número monográfico dedicado en la *Revista Española de Seguros* (en adelante, *RES*), núms. 143-144, 2010; BATALLER GRAU, J.: “La reforma de la Ley de contrato de seguro”, *RDM*, núm. 279, 2011, pp. 203 ss.; GIRGADO PERANDONES, P. (dir.): *El régimen jurídico*, cit.

¹¹ Críticamente, v. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “El nuevo Código mercantil”, *RES*, nº 163-164, 2015, pp. 297 ss.

de seguros y unas específicas para los seguros de daños y otras para los de personas¹².

De ambos proyectos se puso de manifiesto su carácter continuista —especialmente el ACM— con la regulación de la LCS, sin menoscabo de algunas novedades destacadas¹³. En tal sentido, a pesar de lamentarse algunas cuestiones no atendidas en su elaboración, se subraya, además, la importancia de la prudencia en las modificaciones de materias tan sensibles como la correspondiente a la actividad aseguradora¹⁴.

Antes de abordar la reciente reforma legislativa y las propuestas existentes, parece oportuno recordar la continuidad en los principios sobre los que gravita el contrato de seguro. Así, es común a todos los contratos de seguro su carácter consensual, bilateral, recíproco, aleatorio, oneroso, de máxima buena fe; de igual modo, cabe añadir otras notas, de concurrencia habitual a dicha figura contractual, como su carácter de contrato de adhesión y de tracto sucesivo¹⁵.

III. REFORMANDO LA PARTE GENERAL.

1. Cuestiones generales.

Una de las primeras cuestiones que se debe poner de relieve es el reconocimiento del carácter consensual del contrato de seguro. Al igual que en la normativa vigente, la naturaleza consensual del contrato de seguro está destacada en los proyectos de reforma (cfr. arts. 581-1 y 581-5 ACM)¹⁶. En relación con ello, uno de los puntos en

¹² Esta división clásica ha sido objeto de crítica en la doctrina; entre muchos, v. MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Presentación”, *RES*, p. 436; y BATALLER GRAU, J.: “Los seguros de personas”, cit., pp. 509-510; MUÑOZ PAREDES, M. L.: “El contrato de seguro”, cit., p. 340.

¹³ MUÑOZ PAREDES, M. L.: “El contrato de seguro”, cit., p. 340; VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Reflexiones”, cit., pp. 297 ss.

¹⁴ Actitud del ACM que es calificada de “prudente” en la doctrina (TAPIA HERMIDA, A. J.: “Los contratos de seguro”, cit., p. 25. Apostando por una atención a los “temas más conflictivos y litigiosos”, v. TIRADO SUÁREZ, F. J.: “El seguro”, cit., p. 38.

¹⁵ V. ILLESCAS, R.: “Rasgos característicos del contrato de seguro en el futuro Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 319 ss. El autor señala como tales los siguientes principios: “aleatoriedad gestionada”, “muy buena fe”, “tutela del contratante débil” e “indemnizatorio del interés asegurado”. Igualmente, resalta que el contrato se caracteriza por su “bilateralidad”, “onerosidad”, “mercantilidad”, “consensualidad creciente” y “electronificación creciente”. VEIGA COPO, A. B.: *Tratado*, cit., pp. 142 ss., apunta los de “aleatoriedad”, “consensualidad”, “bilateralidad”, “onerosidad”, “tracto sucesivo”, “contrato de adhesión”, “uberrimae bonae fidei”.

¹⁶ Recientemente, GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: “Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro, en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015, p. 375-393. No obstante, en sentido contrario, TIRADO SUÁREZ, F. J.: “El seguro” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J./ DÍAZ MORENO, A.: *Derecho mercantil. Volumen 9º. Los contratos de seguro*, 2ª ed., 2013, p. 51, siendo favorable a su formalidad a partir de una interpretación literal del art. 5 LCS.

los que las diversas propuestas pretende incidir se corresponde con la creciente contratación electrónica en el mercado de seguros. Y no sólo desde el punto de vista nacional sino también europeo, en aras a facilitar la articulación de un mercado europeo e interior de seguros¹⁷. Además, en este ámbito y con la difusión imparable de las nuevas tecnologías en los consumidores de seguros, han surgido nuevos operadores económicos, que han suscitado una cierta discusión sobre el régimen que les sea aplicable, especialmente entre los operadores tradicionales. Así, cabe poner de manifiesto el caso paradigmático de los comparadores de seguros, en los que, por la brevedad del trabajo no podemos detenernos¹⁸.

No obstante su naturaleza consensual, la póliza de seguros cumple un papel muy relevante como instrumento probatorio¹⁹. Así, se pone de manifiesto en relación con la exigencia de identificar en la póliza cuál es el riesgo objeto de cobertura (art. 8, punto 3º LCS), objeto de reciente reforma (D.F. 1.1 LOSSEAR).

Por otro lado, y sin menoscabo del carácter imperativo de la normativa de seguros, elemento esencial y característico del régimen jurídico en los seguros terrestres²⁰, no se ha dejado de prestar atención a los llamados seguros de grandes riesgos. Si bien por su denominación parece referirse únicamente a los supuestos en los que el riesgo asumido representa una elevada cuantía, su categorización se fundamenta en

¹⁷ Sobre la contratación electrónica de seguros, v. ILLESCAS ORTIZ, R.: “El comercio electrónico y su proyección en el seguro y reaseguro visión internacional”, *RES*, núm. 111, 2002, pp. 385 ss. Recientemente, GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: “Formación”, cit., pp. 428 ss.; MAS BADIA, M. D.: “La contratación del seguro en Internet” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. B.: *La reforma*, cit., pp. 179 ss.

¹⁸ Más en detalle, LÓPEZ-BUSTABAD, J.: “Los comparadores de seguros ¿verdaderos mediadores o meros informadores?” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS-EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. B. (Dirs.): *La reforma del Derecho del seguro*, cit., pp. 717 ss.; SÁNCHEZ SANTIAGO, J./ CID BLASCO, T., “La Propuesta de directiva de mediación de seguros y sus aspectos más controvertidos” en QUINTÁNS EIRAS, R. (Dir.), “Estudios sobre Mediación de seguros privados”, cit., pp. 169 ss.

¹⁹ V. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 5 LCS”, cit., pp. 165 ss. Entre muchas, v. las SSTs 7 mayo 2009 (RAJ 2009, 2915), 27 marzo 2012 (RAJ 2012, 5584), 27 junio 2013 (RAJ 2013, 4985). Su contratación electrónica también exige tal documentación, que, con idénticos efectos, se puede sustanciar por tal vía (cfr. art. 23.3 Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico). Sobre el tema, v. ILLESCAS ORTIZ, R.: “El contrato de seguro y su oferta, perfección y prueba electrónica tras la ley 34/2003”, *Revista de la contratación electrónica*, núm. 51, 2004, pp. 3 ss.

²⁰ Como es sabido, tanto los seguros marítimos como aéreos se caracterizan por su régimen dispositivo, sin menoscabo de sus excepciones legalmente previstas (v. GIRGADO PERANDONES, P.: “Contrato de seguro marítimo: disposiciones generales y disposiciones comunes a los distintos tipos de seguro marítimo” en EMPARANZA SOBEJANO, A./ MARTÍN OSANTE, J. M.: *Comentarios sobre la Ley de Navegación Marítima*, Madrid, 2015, pp. 629 ss.). La imperatividad se fundamenta en la protección jurídica que el legislador despliega a favor del asegurado, motivada por su papel como contratante débil. Sobre el tema, v. EMBID IRUJO, J. M.: “Aspectos institucionales y contractuales de la tutela del asegurado en el Derecho español”, *RES*, núm. 91, 1997, pp. 7 ss. La protección de los asegurados como “principio informador de la LCS, v. CALZADA CONDE, M. A.: “La protección del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro” en BATALLER GRAU, J./ VEIGA COPO, A. B. (Dirs.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Madrid, 2014, p. 116.

la equivalencia –al menos, formal- entre las posiciones bilaterales de cada parte en el contrato, que permite reconocer un equilibrio en el poder negociador. La consecuencia en tales seguros se sustancia en la superación del carácter imperativo de la normativa y el reconocimiento de una plena autonomía privada en la elaboración del contrato de seguro. No obstante, conviene no olvidar que la voluntad negocial no puede implicar, en modo alguno, la alteración de principios esenciales del contrato de seguro.

Fruto de este interés es la reforma contemplada en la LOSSEAR (Disp. Derogatoria 2.a), conforme a la cual se traslada su concepción de la normativa contractual (antiguo art. 107.2 LCS) a la ordenadora de la actividad aseguradora (art. 11 LOSSEAR)²¹. Su nueva redacción no supone, sin embargo, cambios relevantes con respecto a su delimitación precedente, sino que el mérito reside en esta mejor ubicación en otra sede legislativa. Como es sabido, los seguros de grandes riesgos – al igual que los contratos de reaseguros- no están sometidos al mandato de imperatividad que recoge el art. 2 LCS para toda su normativa²².

Un fenómeno similar –e igualmente justificado²³- de desplazamiento regulatorio de la legislación contractual a la reciente ordenadora de la actividad aseguradora tiene lugar en dos puntos específicos: el art. 33.a -relativo al coaseguro comunitario- y el art. 75 que determina la obligatoriedad de concluir un seguro de RC en determinadas ocasiones (v. la Disp. Derogatoria a/ LOSSEAR). Respecto del coaseguro comunitario, aparte de la noción (art. 12), la LOSSEAR le dedica el capítulo IX del título II –correspondiente al acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora-, en el que se reconoce su condición de seguro de grandes riesgos (art. 103) y, a continuación, establece una serie de provisiones específicas que debe de cumplir la entidad aseguradora española que se dedique a dicha actividad (art. 104).

En cambio, respecto al coaseguro, no se incorporan otras novedades presentes en el ACM (art. 582-9) y de las que sí se dan cumplida cuenta en el régimen dedicado a los seguros marítimos en la nueva LNM (en concreto, en su art. 416)²⁴. Entre ellas, cabe destacar, por un lado, la mayor precisión técnica en la delimitación de su noción y, por otro, la falta de una clarificación equivalente de cuál sea el papel del

²¹ Cuestión ya prevista en el ACM (v. art. 581-2, letra c).

²² Sobre la cuestión, v. nuestro trabajo “Límites a la autonomía privada en los seguros de grandes riesgos, con especial atención a los seguros de transporte” en FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. *et al.* (Dir.), *Liber amicorum Prof. José María Gondra Romero*, Madrid, 2012, pp. 277 ss.

²³ Como ya reclamara, respecto del coaseguro comunitario, MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Capítulo V. Coaseguro”, *RES*, núms. 143-144, 2010, pp. 647-648. Del mismo autor, en detalle, v. *El coaseguro*, Madrid, 1996.

²⁴ V. nuestro trabajo “Contrato de seguro marítimo...”, cit., p. 636. En el caso de la navegación marítima, la dificultad interpretativa era sustancialmente mayor a la vista de la redacción prevista en el Código de comercio.

abridor del coaseguro²⁵, que permita superar los inconvenientes interpretativos que la regulación vigente pueda suscitar.

Por otro lado, también acontece dicho traslado respecto de la obligatoriedad de contratar determinados seguros de responsabilidad civil (en adelante, RC) cuando así lo disponga el Gobierno. Antes se recogía en el art. 75 LCS y ahora se menciona en la D.A. 2ª LOSSEAR.

2. La distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo, limitativas de los derechos del asegurado y abusivas.

El régimen de las condiciones generales en el contrato de seguro desempeña un papel clave en la protección del asegurado²⁶. Las propuestas normativas han prestado atención a esta materia con el fin de dotarla de claridad y sencillez y hacer frente a una muy abundante jurisprudencia, a veces, contradictoria²⁷. El régimen

²⁵ Art. 582-9.2 ACM: “El asegurador que actúe como abridor del coaseguro estará legitimado, salvo pacto en contrario, tanto activa como pasivamente, judicial y extrajudicialmente, para la gestión del contrato y para adoptar cualquier decisión frente al asegurado en orden al siniestro y su liquidación, así como para efectuar las reclamaciones contra terceros responsables del daño o hacer frente a la de los terceros perjudicados en los seguros de responsabilidad civil, sin que tal actuación suponga solidaridad alguna entre los coaseguradores. Queda a salvo la responsabilidad del abridor frente a los coaseguradores en el supuesto de abuso de facultades”.

²⁶ TAPIA HERMIDA, A.: “Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, núm. 155, 2013, pp. 313; CALZADA CONDE, M. A.: “La protección”, cit., pp. 117 ss. La distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado está en el centro de la polémica, puesto que las primeras no se someten al control exigido a las segundas (art. 3 LCS). Además, no queda suficientemente claro cuál es el mecanismo de control de estas últimas. Como indica PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: “Cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas y transferencia en el contrato de seguro”, *RES*, núms. 123-124, 2005, pp. 529-530. El autor propone, por un lado, prescindir de tal distinción y, por otro, privar de eficacia a aquellas cláusulas que, contrariamente al principio de transparencia, alteren de manera velada el equilibrio entre el riesgo asegurado y la prima pactada entre las partes. Dicho principio de transparencia se aplicaría tanto en la fase de control de incorporación al contrato de las condiciones generales como en la fase correspondiente a su interpretación y al control de su contenido (*ibidem*).

Por otro lado, conviene tener en cuenta la concepción amplia del “asegurado” – que, en determinadas ocasiones, será el beneficiario, el tercero perjudicado o sus causahabientes o también el propio tomador- cuando, al afirmarse la imperatividad de la norma en el art. 2 LCS, se expresa que: “[N]o obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”. Al respecto, v. TIRADO SUÁREZ, F. J.: “El seguro”, cit., p. 41.

²⁷ La jurisprudencia es muy abundante en este punto; por ello, cabe analizar el exhaustivo análisis de LATORRE CHINER, N.: “Art. 3 Condiciones generales y particulares” en BATALLER GRAU, J./BOQUERA MATARREDONA, J./OLAVARRÍA IGLESIA, J.: *El contrato de seguro en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1980-2012)*, Valencia, 2013, pp. 45 ss.

actualmente vigente²⁸ es uno de las cuestiones objeto de atención en los diversos intentos de reforma objeto de nuestro análisis.

La propuesta normativa sobre las condiciones en el contrato de seguro contemplada en el ALCS suscitó numerosas críticas en la doctrina²⁹. No obstante, también recibió valoraciones positivas, resaltando sus intentos de mejora de la normativa hasta entonces vigente³⁰.

A continuación, la propuesta articulada en el ACM persigue simplificar su tratamiento específico en sede de seguros y facilitar su remisión al régimen general sea o no un consumidor de seguros, en concreto a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (aprobada como Texto Refundido por el R. D. Lgvo 1/2007, de 16 de noviembre, en adelante LGDCU) y a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC) (art. 581-3.2 ACM)³¹.

A través de este mecanismo remisorio, se pretende, además de la mencionada simplificación legislativa, evitar la confusión que ha generado la distinción entre cláusulas lesivas y limitativas de los derechos del asegurado y las delimitadoras del riesgo. En tal caso, como es sabido, concurre una muy abundante jurisprudencia que tampoco ha ayudado a aclarar las dudas tan frecuentemente planteadas. Así, se

²⁸ El precepto clave, como es bien sabido, es el art. 3 LCS, que señala lo siguiente:

“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas”.

²⁹ MAYOR CIVIT, J. M.: “La reforma”, cit., pp. 7 ss.; VEIGA COPO, A. B.: “Artículo 4. Condiciones del contrato de seguro”, *RES*, núm. 143-144, 2010, pp. 495 ss.; BATALLER GRAU, J.: “La reforma”, cit., pp. 213 ss.; TAPIA HERMIDA, A. J.: “Condiciones generales”, cit., pp. 318 ss.

³⁰ En concreto, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Reflexiones”, cit., pp. 299-300; CALZADA CONDE, M. A.: “La protección”, cit., p. 119.

³¹ Tal remisión ya se indicaba en el ALCS (art. 4.2). Sobre el tratamiento de las condiciones en el ACM, v. los trabajos de ISERN SALVAT, M. R.: “Las condiciones generales del contrato de seguro”, *RDM*, núm. 292, 2014, pp. 457 ss., quien se muestra crítica con la remisión normativa (*ibidem*, p. 471); TAPIA HERMIDA, A.: “Condiciones generales”, pp. 311 ss.; del mismo autor, “Los contratos de seguro y de mediación de seguros en la “Propuesta de Código Mercantil”, *RDM*, núm., 292, 2014, pp. 27-28; MIRANDA SERRANO, L. M./ PAGADOR LÓPEZ, J.: “La regulación de las condiciones del contrato de seguro en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 331 ss.

afirma que nos encontramos ante uno de los temas claves y con una muy abundante presencia en los tribunales que requiere de un tratamiento específico en cada caso.

La normativa española –art. 3 LCS- exige que las cláusulas limitativas estén especialmente resaltadas y aceptadas por escrito³². En la propuesta de reforma (art. 581-3.4, 1º párr. ACM), no obstante, no se exige este mecanismo de doble firma, cuestión que es objeto de debate por las implicaciones que de tal exclusión se puedan derivar, si bien se suele poner el acento en el escaso interés del tomador por saber lo que realmente está firmando y en la necesidad de establecer otros mecanismos tuitivos que puedan resultar de mayor utilidad³³.

No es tarea sencilla deslindar entre las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y las delimitadoras del riesgo objeto de cobertura³⁴. Con el fin de superar esta dificultad, algunos autores se ha mostrado favorable a una concepción amplia de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. De tal modo, tal calificativo no quedaría circunscrito en exclusiva a la limitación del riesgo objeto de cobertura, sino que extendería su ámbito de aplicación a la propia formalización del contrato y a los intentos de suprimir o restringir cualquiera de los derechos incardinados en la autonomía privada de las partes³⁵. En cambio, quedarían al margen aquellas otras cláusulas que se incorporan al contrato y cumplen la función esencial de delimitar y concretar cuál es el riesgo objeto de cobertura perseguido por las partes³⁶.

Una peculiaridad de la propuesta del ACM es el reconocimiento de aceptación por el tomador de aquellas cláusulas, incluidas las limitativas, si, transcurridos dos meses desde el pago de la prima, el tomador no ha mostrado su voluntad de resolver el contrato (art. 581-3.4, 2º párr. ACM). Tal supuesto de aceptación de la cláusula –que no de perfección del contrato- por silencio del tomador tiene su fundamento en la ausencia de devolución de los ejemplares firmados por el tomador, cuando se les envía por correo electrónico, o en los costes derivados de la conservación de tal documentación para la entidad aseguradora. No obstante, es objeto de una crítica que compartimos, ya que, por un lado, la medida resolutoria del contrato es excesiva

³² V. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 3 LCS”, cit., pp. 138-139.

³³ Se muestra favorable, ISERN SALVAT, M. R.: “Las condiciones generales”, cit., p. 469.

³⁴ La delimitación entre ambas cláusulas no es tarea fácil, como se reconoce de la abundante jurisprudencia que ha generado y también por la doctrina (MUÑOZ PAREDES, M. L.: “El contrato”, cit., p. 343, nota 15). Sobre la cuestión, más en detalle, ISERN SALVAT, M. R.: “Las condiciones generales”, cit., pp. 462 ss. Entre la pluralidad de decisiones judiciales que se han adoptado en la materia, cabe destacar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000, de 11 de septiembre de 2006, de 18 de octubre de 2007, de 13 de noviembre de 2008, de 7 de mayo y 12 de noviembre de 2009, de 20 de julio de 2011, de 5 de marzo y de 9 y de 19 de julio de 2012.

³⁵ ISERN SALVAT, M. R.: “Las condiciones generales”, cit., p. 463. De tal modo, añade la autora, entre las cláusulas limitativas, se comprenden las “... de exclusión, o reducción de la cobertura o del riesgo, las de establecimiento de un período de carencia, la exclusión del pago de una indemnización siempre que pueda repararse o reemplazarse el objeto siniestrado, entre otras”.

³⁶ V. las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006 y de 27 de junio de 2013.

cuando sólo se pretende rescindir determinada cláusula, y, por otro, la posición privilegiada en la que queda el asegurador ante una cláusula difícilmente justificable.

La reforma propuesta en el ACM establece, en primer lugar, la exigencia de contener en la póliza las condiciones, tanto generales como especiales y particulares, aplicables al contrato de seguro (art. 581-3). De tal modo, se pretende evitar el perjuicio para el tomador y asegurado que pueda suponer la falta de un conocimiento completo el contenido del contrato³⁷.

Y, en segundo lugar, la reforma trata de someter a las condiciones generales a un doble control³⁸: de inclusión, exigiendo “...concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos o cláusulas y pactos no contenidos en la póliza” (art. 581-3.3.a ACM); y de contenido, “... estar ajustadas a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes” (art. 581-3.3.b ACM).

3. Novedades en materia de obligaciones de las partes.

3.1. Respeto del tomador.

3.1.1. De la obligación de informar previamente sobre el riesgo.

Con carácter preliminar, y derivado del principio de máxima buena fe que rige en el contrato de seguro, el ordenamiento español, con carácter previo a la conclusión del contrato, impone al tomador la carga de declarar al asegurador todas aquellas circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo (art. 10 LCS). Con una finalidad protectora del tomador se modificó el precepto en aras a establecer como referencia un cuestionario presentado por el asegurador y que servirá como medida de exoneración de tal deber³⁹. En este sentido, el tomador se libera del mismo cuando no se le someta tal cuestionario o, en caso contrario, cuando no se comprenda en él aquellas circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo. Configurado como un “deber de respuesta” al cuestionario planteado por el asegurador. De tal modo, que, a falta de tal cuestionario, el tomador se libera de tal obligación precontractual.

³⁷ Como es bien sabido, el tomador del seguro, por regla general, no participa en la elaboración de las condiciones contractuales del seguro, sino que se adhiere al mismo. Esta situación y la “posición débil” en la que se encuentra, habitualmente, frente a la entidad aseguradora explica el carácter imperativo de la normativa analizada y la finalidad tuitiva de su contenido.

³⁸ V. MIRANDA SERRANO, L. M./ PAGADOR LÓPEZ, J.: “La regulación”, cit., pp. 336 ss.

³⁹ La Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, modificó el citado precepto (art. 3).

La oportunidad del cuestionario se ha valorado positivamente. No obstante, se ha puesto también énfasis en que no sirva de excusa al tomador o al asegurado para supuestos de incumplimiento en caso de mala fe o culpa grave, que podría concurrir en circunstancias muy evidentes de circunstancias que influyen en la valoración del riesgo.

3.1.2. De la comunicación de la agravación o disminución del riesgo.

En relación con el anterior deber, el art. 11 LCS exige al tomador o al asegurado la comunicación, tan pronto como le sea posible, de la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo 10 LCS que impliquen una agravación del riesgo. El grado y naturaleza de tal agravación viene determinado por la actuación del asegurador –no asegurar o hacerlo en condiciones más gravosas- en el supuesto de conocerlas al momento de concluir el contrato⁴⁰. El citado precepto ha sido objeto de revisión por la LOSSEAR (D.F. 1.2), tanto en cuestiones formales como de contenido. Desde un punto de vista formal, se mejora la redacción del texto legislativo, precisando que tal deber será exigible “durante la vigencia del contrato” en lugar de “durante el curso del contrato”, como se indicaba con anterioridad. Respecto del contenido, la reforma legal ha actuado en un doble plano: por un lado, no sólo se tiene en cuenta las circunstancias que agravan al riesgo sino también aquellos factores que lo alteren; por otro, la determinación de cuáles son tales factores y circunstancias se conecta con el cuestionario mencionado en el precedente art. 10 LCS.

En otro orden, cabe indicar que, entre las reformas mencionadas introducidas por la LOSSEAR, se ha añadido al art. 11 LCS un segundo apartado específico para los seguros de personas, cuyo análisis será objeto de atención mas adelante en el epígrafe correspondiente⁴¹.

3.1.3. De la obligación de salvamento.

En caso de acaecimiento del siniestro, cabe también prestar atención a las cargas que se imponen al tomador o, en su caso, al asegurado de comunicar su producción y de informar sobre sus circunstancias y consecuencias (art. 16 LCS). Materia que también suscita propuesta de mejora, sin que tal intento haya sido objeto de atención en la modificación legislativa reciente. En la normativa vigente, la concurrencia de dolo o culpa grave en la violación del deber de información exime

⁴⁰ Sobre el citado precepto, v. LATORRE CHINER, N.: *La agravación del riesgo en el Derecho de seguros*, Granada, 2000.

⁴¹ Al respecto, v. *infra* epígrafe V.

al asegurador de su cobertura (art. 16 párr. 3º *in fine* LCS), mientras que el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación no conduce a su liberación. En las propuestas de reforma⁴², como el ACM, se aspira a superar tal diversidad de resultados, equiparándolos, y, en consecuencia, impidiendo -en ambos supuestos- al asegurador liberarse de la obligación de indemnizar (art. 581-15.2 ACM). Como se indica en la doctrina⁴³, cabe valorar positivamente la racionalidad de un criterio equivalente para supuestos semejantes y con un resultado final similar.

Otra cuestión no resuelta y conectada con el punto anterior se corresponde al deber de salvamento y, en concreto, a la determinación de cuáles son los límites cuantitativos derivados de tal actuación⁴⁴. Conforme al art. 17 LCS la cobertura de tales gastos es competencia del asegurador, teniendo, no obstante, como límite la suma asegurada. El problema se plantea en si ese límite se introduce al margen o no de la propia prestación que tenga que realizar la entidad aseguradora al asegurado⁴⁵.

3.2. Respecto del asegurador.

3.2.1. El deber de diligencia.

En cuanto a los deberes del asegurador, el punto que ha planteado una mayor dificultad se corresponde con la determinación de la prestación y con la fijación de los intereses en caso de mora, que veremos en los epígrafes siguientes. No obstante, y antes de analizar dicha temática, conviene resaltar la novedad de la inclusión en las propuestas de reforma de un deber de diligencia exigible al asegurador en la cuantificación de daño y en la liquidación de la indemnización (art. 19 ALCS, art. 581-17.1 ACM)⁴⁶.

3.2.2. El cálculo de la indemnización.

Igualmente, el cálculo de la prestación se trata de una materia especialmente problemática en los seguros de daños. Ello explica que la redacción del art. 18 LCS,

⁴² Sobre el tema, v. recientemente, MUÑOZ PAREDES, J.M.: “Comunicaciones entre partes, salvamento, liquidación del siniestro y pago de la indemnización”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 359 ss.

⁴³ MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones”, cit., p. 361.

⁴⁴ SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 17 LCS”, cit., pp. 417 ss.

⁴⁵ Sobre el tema, v. DÍAZ LLAVONA, C.: “Alcance de los gastos de salvamento en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 621 ss.

⁴⁶ El precepto establece que: “El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización”.

aunque dirigida a los seguros en general, presente una terminología más propia de aquellos que de los seguros de personas. Así, reconoce no sólo la obligación del asegurador de satisfacer la indemnización sino que, igualmente, establece el momento a partir del que ésta sea exigible con el fin de evitar un retraso en perjuicio del beneficiario (art. 18 LCS). En tal sentido, exige que la indemnización tenga lugar al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para determinar la existencia del siniestro y, en su caso, los daños resultantes del mismo. En cualquier caso, el asegurador deberá efectuar el pago del importe mínimo según lo que pueda deber, conforme a las circunstancias por el conocidas, dentro de los cuarenta días desde el acaecimiento del siniestro (v. art. 38 LCS)⁴⁷.

Como se puede deducir de lo indicado en el párrafo precedente, el art. 18 LCS tiene una ubicación discutible, siendo, sistemáticamente, más adecuado reenviarlo a la parte general correspondiente a los seguros de daños, en concreto al régimen establecido en el art. 38 LCS. Lo mismo ocurre en las propuestas de reforma, como en el antes mencionado art. 581-17.1 ACM, su discurso se orienta con mayor claridad hacia los llamados seguros de daños que a los de personas. Por ello, en la doctrina se ha propuesto reducir el tratamiento en la parte general a los deberes de diligencia y de información de las entidades aseguradoras, remitiendo estas cuestiones sobre la indemnización al título correspondiente a los seguros de daños, para una mejor sistemática del texto legislativo propuesto⁴⁸.

En los seguros de daños, se establece un procedimiento de liquidación, ciertamente complejo y objeto de numerosas críticas (art. 38 LCS). Por ello, las propuestas de reforma van encaminadas a su revisión, sin que, hasta el momento, hayan conseguido una respuesta más favorable⁴⁹.

En cambio, la reforma incorporada por la LOSSEAR no ha pretendido revisar este procedimiento de una forma completa, sino sólo ha introducido un pequeño matiz, consistente en incorporar lo mecanismos previstos en la jurisdicción voluntaria para la designación del tercer perito en caso de discrepancia entre las partes. Así, el nuevo párrafo 6º del art. 38 LCS reconoce que, en tal supuesto, cualquiera de las partes dispone de la facultad de promover expediente conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria⁵⁰ o por la vía de la legislación notarial⁵¹.

3.2.3. La mora del asegurador.

⁴⁷ Para un análisis pormenorizado del citado precepto, v. SÁNCHEZ CALERO, F., “Art. 38 LCS”, cit., pp. 795 ss.

⁴⁸ MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones”, cit., pp. 364-365.

⁴⁹ MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones”, cit., pp. 366-367.

⁵⁰ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV).

⁵¹ El texto consolidado de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (en adelante, LN).

La cuestión relativa a la mora del asegurador, en especial la correspondiente a los intereses moratorios, se ha convertido en uno de los puntos clave en la reforma de la normativa vigente que con más ahínco reclama el sector asegurador (art. 20 LCS)⁵². Sin menoscabo de su complejidad, es cierto que requiere de una actualización a la fecha actual en que nos encontramos. Con tal fin, en los proyectos se ha tratado de revisar la redacción teniendo en cuenta otros criterios, y el resultado se articula en un texto más simplificado y que ha sido valorado positivamente en la doctrina⁵³. Por un lado, el ALCS pretendía mantener su carácter disuasorio, si bien ajustando a la situación actual de los tipos de interés (v. art. 21 ALCS). Al respecto, conviene recordar que el texto vigente mantiene que, trascurrido un período de dos años desde el acaecimiento del siniestro, el interior no puede ser inferior al veinte por ciento. Cifra que, dependiendo de cuál sea el interés legal del dinero en cada momento, puede presentarse como ciertamente elevada⁵⁴.

Así, trascurridos tres meses desde la fecha de la declaración del siniestro si el asegurador no ha reparado o indemnizado por causa no justificada o que le sea imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio. Dicho interés se distingue en dos tramos: conforme al primero, hasta los dos años, será el interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el cincuenta por ciento; conforme al segundo, trascurrido dicho período de tiempo, el interés a aplicar desde dicha fecha será el doble del interés legal del dinero, incrementado en el cincuenta por ciento.

El ACM expresa un mecanismo parecido al mencionado en el ALCS, incorporando algún detalle mayor en su redacción en el art. 581-19 ACM⁵⁵. El citado precepto propone simplificar el vigente art. 20 LCS y, por lo que interesa especialmente a las entidades aseguradoras, añade dos puntos de interés en referencia al transcurso de los dos años desde que se encuentra en mora la entidad aseguradora (art. 581-19.2 ACM). Por un lado, aclara que el interés moratorio trascurrido dicho plazo no se aplica desde el siniestro sino desde la fecha de los dos años. Por otro, sustituye el

⁵² El art. 20 LCS es un precepto difícil y complejo de interpretar, que se incorporó al texto vigente por la D.A. 6ª de la normativa ordenadora precedente (Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en adelante LOSSP). El intento perseguido por el legislador de resolver los problemas que ocasionaba la mora del asegurador condujo a generar otros nuevos problemas. Al respecto, v. Sánchez Calero, F.: “Art. 20 LCS”, cit., pp. 473-474.

⁵³ V. MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones”, cit., p. 368.

⁵⁴ El interés legal del dinero era del cuatro por ciento al aprobarse la ley. En estos más de treinta años desde su aprobación, ha sufrido importantes variaciones, desde el once por ciento de 1985 hasta el tres por ciento del ya pasado 2016.

⁵⁵ Así, el precepto no sólo detalla que se incurre en mora en lo supuestos previstos en el art. 21 ALCS sino también cuando “...no hubiera procedido al pago o consignación del importe mínimo del siniestro” (punto 1); igualmente, concreta que la indemnización devenga desde dicha fecha “...hasta el momento del pago” (punto 1); el devengo tiene lugar por días “... desde la fecha de la declaración del siniestro” (punto 3); y, además del asegurado y el tercero perjudicado en el seguro de RC, también se aplican los intereses moratorios a favor del “...tomador del seguro cuando se ejercite el derecho de rescate” (punto 4).

gravoso interés del veinte por ciento por un más lógico incremento en un cincuenta por ciento. En tal caso, la mora doblaría el previo también del cincuenta por ciento (art. 581-19.1 ACM).

3.3. Plazos de prórroga del contrato.

La LOSSEAR también ha modificado el plazo que tienen las partes para oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte. En protección del tomador se reconoce un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso; en cambio, se amplía ese plazo a dos meses respecto del asegurador.

3.4. El derecho a la indemnización de los acreedores hipotecarios, pignoratícios y privilegiados.

Otra cuestión necesitada de reforma se corresponde a los derechos sobre la indemnización que corresponda al propietario de los acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos (art. 40 LCS). El ACM tiene en cuenta que no se puede reconocer tal derecho cuando el asegurado haya consentido en sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado. Lo lógico, es que la garantía se extienda sobre el nuevo reparado o repuesto. De igual modo, aunque no expresado en el citado precepto, sería importante extender tal derecho no sólo a los supuestos de restitución o reparación, sino a aquellos supuestos en los que concurra un siniestro parcial y el importe sea relativo, especialmente cuando la deuda garantizada se encuentra al corriente de pago⁵⁶.

IV. LOS SEGUROS DE DAÑOS: PROPUESTAS DE CAMBIO.

1. La subrogación del asegurador.

Como es sabido, la subrogación del asegurador desempeña un papel clave en los seguros de daños (art. 43 LCS), careciendo de aplicación en los seguros de personas, salvo excepciones puntuales. De los intentos de reforma una de las cuestiones destacadas se corresponde con su carácter automático o facultativo del derecho de subrogación. Las propuestas normativas han tratado sobre ello como respuesta a las

⁵⁶ Como nos recuerda MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones”, cit., pp. 369-370, señalando el caso frecuente de las pólizas multirriesgo.

dudas que viene suscitando la redacción literal contemplada en el art. 43 LCS (frente al “podrá” del texto vigente y del art. 582-18 ACM, el art 43 ALCS expresa que el asegurador “se subrogará”)⁵⁷.

Otro aspecto relativo al derecho de subrogación del asegurador que había levantado también cierto debate en la doctrina se corresponde con la concurrencia de la acción del asegurador con la propia del asegurado frente al tercero responsable del siniestro. Al respecto, el último párrafo del art. 43 LCM establece que el reparto del recobro obtenido entre ambas partes se realizará en proporción a su respectivo interés. Pues bien, el problema se suscitaba cuando el patrimonio del tercero responsable no es suficiente para cubrir ambos intereses. El hecho de que se reparta en proporción entre asegurador y asegurado implica un perjuicio para el asegurado, porque veía disminuido su recobro en el reparto con el asegurador, contradiciendo el carácter indemnizatorio propio de esta modalidad de seguros. Por ello, el ACM propone la supresión de este último párrafo a fin de evitar que el asegurado se pueda ver perjudicado en el resarcimiento del daño sufrido, reconociendo una posición preferente a la del asegurador⁵⁸.

2. Simplificaciones en el coaseguro.

Antes de la LOSSEAR, la LCS recogía una breve referencia al contrato de coaseguro. En concreto, se determinaba las condiciones que debía reunir dicho contrato para ser calificado como “coaseguro comunitario” (art. 33.a.1)⁵⁹. En tal caso, se reconocía -“paradójicamente”⁶⁰- como un seguro de grandes riesgos (art. 107.2 LCS) y se establecía la aplicación de su régimen jurídico.

Con la nueva normativa, se reubica el citado precepto (D. Derogatoria a/) y se traslada a la nueva LOSSEAR (art. 12), con una redacción dotada de mayor claridad que su precedente en la LCS.

⁵⁷ Sobre el mismo, en general, v. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 43 LCS”, cit., pp. 954 ss. Desde la perspectiva de los seguros de transporte terrestre, v. ISERN SALVAT, M. R.: *El derecho de subrogación en el seguro de transporte terrestre de mercancías por carretera*, Madrid, 2013. En la doctrina, lo reconocen como facultad del asegurador, TATO PLAZA, A., “Art. 43. La subrogación del asegurador”, *RES*, núm. 143-144, 2010, p. 717; MUÑOZ PAREDES, J.M.: “Comunicaciones”, cit., pp. 370-371.

⁵⁸ Entre otros, v. TATO PLAZA, A., “Art. 43. La subrogación”, cit., p. 719. MUÑOZ PAREDES, J.M.: “Comunicaciones”, cit., p. 371.

⁵⁹ El precepto se incorporó en la D.A. 6.3 de la ya derogada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP).

⁶⁰ Como advierte SÁNCHEZ CALERO, F., “Art. 33 LCS”, cit., p. 728, nota 31, ya lo era como tal coaseguro en relación con los art. 33 y 44.2 LCS.

3. El debate en torno al seguro de responsabilidad civil.

En la doctrina⁶¹, se propone la necesidad de una revisión de las normas sobre los seguros de responsabilidad civil en atención a dos aspectos de su regulación (Exp. de motivos ACM, ap. VI-120). Conforme al primero, se propone alcanzar una redacción más simplificada que la actualmente vigente a la hora de delimitar la cobertura de esta modalidad contractual. Al mismo tiempo, se propone que se atienda a las diferencias entre los seguros obligatorios y los voluntarios, la revisión del régimen de las ‘claims made’ en protección de los asegurados⁶² y la creciente exigencia de responsabilidad civil a los operadores económicos en el mercado (entre muchos, el caso de los administradores concursales)⁶³. Con respecto a este último punto, se resalta la importancia de analizar la delimitación del riesgo objeto de cobertura, cuestión que, como es sabido, conecta con el tema de las cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado⁶⁴.

Conforme al segundo, y a la vista de la experiencia judicial desde la aprobación de la LCS⁶⁵, se postula incorporar una serie de novedades a la acción directa del tercero perjudicado contra la entidad aseguradora⁶⁶.

V. LOS SEGUROS DE PERSONAS: REFORMAS Y REGULACIÓN DE NUEVAS FIGURAS.

1. Cambio de paradigma en el seguro de vida: del seguro de vida para casos de muerte al seguro de vida para casos de supervivencia.

En la doctrina⁶⁷, se ha postulado reformular la clásica división entre seguros de daños y seguros de personas. Con tal fin, se propone clasificar los seguros en

⁶¹ CALZADA CONDE, M. A.: “La protección”, cit., pp. 133 ss., en concreto, p. 149. Además, sobre la reforma, v. VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Reflexiones”, cit., pp. 309 ss.; y los trabajos de TAPIA HERMIDA, A. J.: “Los contratos de seguro”, cit., pp. 31 ss.; ídem: “El proceso de reforma del régimen del seguro de responsabilidad civil: desde la vigente ley de contrato de seguro hasta el anteproyecto de ley de código mercantil. La delimitación objetiva de la cobertura ante la nueva regulación de las condiciones generales y las cláusulas limitativas”, *RES*, núm. 158, 2014, pp. 143 ss.

⁶² CALZADA CONDE, M. A.: “La protección”, cit., p. 149.

⁶³ Como recuerda TAPIA HERMIDA, A. J.: “El proceso de reforma”, cit., pp. 145-146, en referencia, además, a los mediadores concursales, a los árbitros, entre otros.

⁶⁴ V. *supra* epígrafe III.2. Recientemente sobre el tema, v. TAPIA HERMIDA, A. J.: “El proceso de reforma”, cit., pp. 152 ss.

⁶⁵ Ello en sí es un motivo de revisión de la normativa, v. TAPIA HERMIDA, A. J.: “El proceso de reforma”, cit., pp. 145-146.

⁶⁶ CALZADA CONDE, M. A.: “La protección”, cit., pp. 147-148.

⁶⁷ TIRADO SUÁREZ, F. J.: “Experiencias en la aplicación de las normas relativas al seguro de personas”, *RES*, núm. 123-124, 2005, p. 814; y del mismo autor, “El seguro”, cit., pp. 44 y 275 ss.; BATALLER GRAU, J.: “Los seguros de personas en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 509-510; más, en detalle, del mismo autor, “Hacia una tercera clase de contrato de seguro: los seguros de prestación de servicios” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS

atención al modo en que se realiza la prestación del asegurador⁶⁸. De este modo, se puede distinguir entre seguros de indemnización, seguros de sumas y seguros de servicios. En los primeros, la prestación consiste en la indemnización del daño efectivamente causado y se calcula *a posteriori* de la producción del siniestro; en los segundos, el cálculo de la prestación se estipula por las partes en el momento de conclusión del contrato; y en los terceros, la prestación consiste en un *hacer*, en – como se intitulan– la prestación de un servicio por la entidad aseguradora.

La normativa sobre seguros de personas comprende, al igual que en los seguros de daños, una parte general aplicable a dicha modalidad. No obstante, y a pesar de tal denominación, no puede calificarse como tal si atendemos a su brevedad –sólo tres artículos– y a su carácter más bien disperso⁶⁹. La solución por la que se optó fue la aplicabilidad supletoria del régimen de los seguros de vida a los seguros de accidentes (art. 100 LCS) y la de estos últimos a los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria (art. 106 LCS)⁷⁰.

Los intentos de reforma se orientan hacia una mayor simplificación y mejora en la conceptualización de los seguros de vida (v. ap. III, últ. párr. Exp. de motivos ALCS y sus arts. 72 ss., ap. VI-121 Exp. de motivos ACM y sus art. 583-4 ss.). En tal sentido, la mejora sustancial en la esperanza de vida y el crecimiento paralelo de la importancia de los seguros de supervivencia implica un cambio en la atención del legislador hacia estos últimos. De tal modo, y sin menoscabo de la regulación prevista para los seguros de vida en casos de muerte, sería aconsejable dedicar una atención más detenida a los problemas que suscitan estos seguros en los que el riesgo objeto de cobertura sea la supervivencia del asegurado⁷¹. El incremento y mayor relevancia que, en los últimos años, asumen en la contratación de seguros

EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A.: *La reforma del Derecho del seguro*, Madrid, 2015, pp. 97 ss.; VEIGA COPO, A. B.: *Tratado*, I, cit., pp. 121 ss.

⁶⁸ Cabe resaltar que en la normativa ordenadora se distingue en dos ramos: el de los seguros distintos del de vida y riesgos accesorios y el de los seguros de vida y riesgos complementarios (Anexo LOSSEAR). Esta clasificación tiene su precedente en la normativa comunitaria, en concreto, la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio.

⁶⁹ Esa brevedad y falta de sistemática es criticada en la doctrina, v. Bataller Grau, J.: “Los seguros de personas”, cit., p. 515.

⁷⁰ SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 80 LCS” en SÁNCHEZ CALERO, F. (Dir.): *Ley de Contrato de Seguro*, cit., pp. 2032-2033; LATORRE CHINER, N.: “Seguros de personas (1)” en YZQUIERDO TOLSADA M. (Dir.): *Contratos*, t. VIII, Cizur Menor, 2014, pp. 958-959; y anteriormente de la misma autora *La agravación del riesgo en el Derecho de seguros*, Granada, 2000.

⁷¹ Como ya ponía de manifiesto SÁNCHEZ CALERO, F.: “Caracteres generales de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, nº 123-124, 2005, pp. 394-395, quien resaltaba la importancia desde la perspectiva de los sistemas de jubilación y su necesaria conexión con los conocidos seguros colectivos o de grupo.

justifican un mayor detalle legislativo frente a la atención tradicional y casi en exclusiva a los seguros de vida en casos de muerte⁷².

Como ya hemos indicado, la LCS ha sido objeto de reforma en algunos apartados por la LOSSEAR. Respecto de los seguros de personas, conviene resaltar algunos apartados.

En primer lugar, la variación en el estado de salud del asegurado no es considerado como agravación del riesgo y, por tanto, se exige la obligación del comunicación al asegurador, como señala ahora el reformado art. 11.2 LCS⁷³.

En segundo lugar, el tratamiento de los seguros de grupo se mantiene entre los seguros de personas, si bien su atención es continuista con la regulación vigente⁷⁴.

Sobre los avances tecnológicos y su repercusión en los llamados seguros de salud⁷⁵. Es interesante el significado que tales avances puedan tener desde la perspectiva del deber de información precontractual del tomador y su reflejo en el cuestionario presentado por la entidad aseguradora (art. 10 LCS, regulación específica en los seguros de vida, cfr. art. 89 LCS)⁷⁶.

La práctica habitual de recurrir a un cuestionario se incorpora a la propia normativa con ocasión de la adaptación al Derecho español de la Directiva reforma 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados (Ley 21/1990, de 19 de diciembre.). La norma supone el establecimiento del cuestionario como instrumento

⁷² Como pone de manifiesto el ACM (Exp. de motivos, ap. VI-121)

⁷³ Cfr. con la regulación prevista en el ACM (art. 581-10). Sobre la problemática que suscitaba la situación previa a la reforma legislativa, v. MUÑOZ PAREDES, M. L.: “La agravación del riesgo en el seguro de vida”, *RES*, núm. 141, 2010, pp. 21 ss.; LATORRE CHINER, N.: “Seguros de personas (1)”, cit., pp. 1014-1016.

⁷⁴ Ello es objeto de crítica, así BATALLER GRAU, J.: “Los seguros de personas ...”, cit., pp. 517-518, no sólo por la admisibilidad de supuestos de seguros de grupo entre los seguros de daños, sino también por la falta de atención a sus diversidad. Ya desde su aprobación, la noción de los seguros de grupo ha sido objeto de crítica por su insuficiencia (v. GIRÓN TENA, J.: “Seguros de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida” en VERDERA Y TUELLS, E. (Dir.): *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, t. I, Madrid, 1982, p. 982). Sobre el *iter* legislativo del precepto, v. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 81 LCS, cit., pp. 2058-2060.

⁷⁵ V. BENITO OSMA, F.: “El contrato de seguro ante los avances en medicina y tecnología sanitaria”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 544 ss. Sobre el alcance de los seguros de salud, v. BENITO OSMA, F. (Dir.): *Los seguros de salud en la reforma de la Ley de Contrato de seguro*, Madrid, 2011. Es interesante en este ámbito la influencia sobre los seguros de salud y su contratación que pueden tener los avances tecnológicos y los nuevos programas que de ello se deriven, como los de gamificación. Sobre el tema, recientemente, v. RODRÍGUEZ PARDO, J. M.: “Los seguros gamificados de vida y salud. Insurance telematics (Tendencias actuales y oportunidades en seguros de personas)”, *RES*, nº 167, 2016, pp. 463 ss.

⁷⁶ Recientemente, v. MORILLAS JARILLO, M. J.: *La información previa en la contratación de los seguros de personas: transparencia, cuestionarios y modelos predictivos*, Madrid, 2016.

válido para reconocer determinados efectos al contrato de seguro, incluso en caso de falta de su presentación. Así, como señala el art. 10 LCS, el deber de declaración se sustancia a través de un cuestionario al que el asegurador somete al tomador del seguro a fin de declarar todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. La relevancia del cuestionario permite al tomador exonerarse del mencionado deber si no se le presenta el cuestionario o, en caso contrario, no se le formulen en él cuestiones relativas a circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo⁷⁷.

2. Las nuevas inclusiones: seguros de decesos y seguros de dependencia.

El incremento notable de determinadas modalidades de seguros ha implicado que el legislador se preocupe, al menos, por regular nuevas –y otras no tanto- modalidades de seguros. Así, ello explica que en la LOSSEAR se haya añadido una nueva sección –la quinta- al título dedicado a los seguros de personas en la LCS (en concreto, los arts. 106 *bis*, *ter* y *quáter*. En ella, el legislador se ocupa de los seguros de decesos y de dependencia. Si bien es cierto que la tipificación es, ciertamente, breve (sólo se incorporan tres nuevos preceptos) y se ocupa de definir cada uno de ellos⁷⁸; también es constatable la importancia que se observa a ciertas cuestiones de mayor interés sobre ambas figuras.

Respecto del seguro de decesos⁷⁹, y al margen que desde la perspectiva de la ordenación se contempla en la LOSSEAR⁸⁰, la atención del legislador es breve y se

⁷⁷ V. SÁNCHEZ CALERO, F.: “Art. 11 LCS”, cit., pp. 314 ss. Esta materia tiene una rica casuística jurisprudencial, difícilmente abarcable. El problema se plantea vinculado al cuestionario y al deber de declaración del tomador (o del asegurado en las circunstancias que le corresponda asumir tal responsabilidad). Desde un punto de vista doctrinal, v. MUÑOZ PAREDES, M. L.: “Sobre la relación causal entre la circunstancia omitida y el siniestro en los seguros de personas con especial referencia al de vida”, *RDM*, núm. 261, 2006, pp. 995 ss.; VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Sobre el deber de declaración del riesgo del tomador o del asegurado en el seguro de vida (A propósito de la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 1373/2008, de 4 de enero)”, *RES*, núm. 142, 2010, pp. 397 ss.

⁷⁸ Art. 106 *bis*: “1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado”.

Art. 106 *ter*: “1. Por el seguro de dependencia el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación”.

⁷⁹ LATORRE CHINER, N.: “Seguro de personas (1)”, cit., pp. 1055 ss.; MARCOS, F./ SÁNCHEZ GRAELLS, A.: “Insuficiencia en la regulación del seguro de decesos”, *RDM*, núm. 263, 2008, pp. 207 ss; LÓPEZ ORTEGA, R.: “Estudio de los distintos elementos del seguro de decesos a propósito del nuevo régimen legal”, *RES*, núm. 168, 2016, pp. 549 ss.

⁸⁰ V. LÓPEZ ORTEGA, R.: “Estudio”, cit., pp. 550-552.

limita a dar una noción del mismo. De ella, se puede deducir, por un lado, que el riesgo objeto de cobertura es el fallecimiento del asegurado durante el período de duración del contrato de seguro⁸¹. Ello conduce a incorporarlo en la categoría de los seguros de personas.

Por otro lado, el alcance de la prestación del asegurador dependerá de la redacción de la póliza. Esto último no sólo porque señale, a semejanza del art. 1 LCS, que el asegurador se obliga dentro los límites establecidos en el contrato, sino porque lo reitera en la noción. Conforme a la misma, se resalta que el asegurador se compromete “a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza”. La caracterización como prestación de un servicio ha llevado a asimilarlo con los seguros de asistencia sanitaria⁸². Dicha prestación puede determinarse *a posteriori*, diferenciándolo de los seguros de vida, en los que tal cálculo y acercando, no sin matices, a la categoría de los seguros de daño o de indemnización efectiva. En tal sentido, podemos entender que le es igualmente aplicable el principio indemnizatorio y, por tanto, no puede ser ocasión de enriquecimiento injustificado por el asegurado (en este caso, sus causantes). Por ello, y como en los seguros de la asistencia sanitaria, este seguro de decesos se puede ubicar en esa zona de “permeabilidad” entre los seguros de daños y los de personas⁸³, que ya hemos puesto de manifiesto en obviar que esa prestación puede cuantificarse económicamente

Respecto del seguro de dependencia⁸⁴, el legislador ha evitado dar una noción de qué se entiende por tal situación y se ha remitido, acertadamente, al tratamiento de tal figura por las Administraciones Públicas⁸⁵. Por otro lado, ha establecido una pluralidad de mecanismos de articular la prestación que permite adecuar a las necesidades específicas de una realidad tan compleja. Así, la prestación podrá consistir en el abono de un capital o de una renta convenida, en el reembolso al propio asegurado de los gastos derivados de la prestación asistencial o, alternativamente, garantizar al asegurado la prestación de los servicios asistenciales y

⁸¹ La pérdida de la vida del asegurador –su fallecimiento– es presupuesto necesario de este seguro. Ello lleva a algunos autores (LÓPEZ ORTEGA, R.: “Estudio”, cit., p. 555) a ubicarlo entre los seguros de personas, comprendiendo –como señala el art. 80 LCS– “... los riesgos que puedan afectar a la existencia ... del asegurado”.

⁸² V. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P.: “El seguro privado de asistencia sanitaria”, Madrid, 2002, pp. 27 ss.

⁸³ Cuestión que ya hemos analizado en otro trabajo, al que nos remitimos, GIRGADO PERANDONES, P.: *El principio indemnizatorio en los seguros de daños. Una aproximación a su significado*, Granada, 2003. Al margen de ello, cabe también plantearse si ello lleva implícito el reconocimiento del derecho de subrogación de la entidad aseguradora contra el tercero causante del siniestro.

⁸⁴ V. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P.: “El seguro de dependencia: régimen jurídico”, p. 550; VEIGA COPO, A.: *Tratado*, cit., t. II, pp. 1188 ss.

⁸⁵ Recomendación de conexión entre ambas normativas que ya era reclamada por la doctrina, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Experiencias”, cit., p. 810. De tal modo, se evita conflictos interpretativos innecesarios, sobre todo, si se tiene en cuenta la organización autonómica de la administración española y el régimen de distribución de competencias existente en la materia.

su realización, asumiendo directamente su coste la entidad aseguradora (art. 106*ter*.3 LCS).

Igualmente, y con el fin de evitar los posibles perjuicios que una prestación costosa pueda suponer, se limita –al igual que ocurre con el seguro de decesos (art. 106*bis*.5 LCS)- la legitimación para oponerse a la prórroga de este contrato de seguro únicamente al tomador (art. 106*ter*.4 LCS).

VI. LOS MEDIADORES DE SEGUROS Y SU NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO.

Como conclusión al trabajo, conviene realizar una breve referencia es al correspondiente a la intervención de un mediador –agente o corredor- en el contrato de seguro. Tal participación ya está presente en algunos preceptos del propio texto legislativo (en concreto, v. los arts. 8, nº 9, 21) e incluso en la propuesta de un nuevo Código mercantil se planteaba su tratamiento a continuación del propio régimen contractual⁸⁶.

En este proceso de reforma, igualmente, es imprescindible tener en cuenta el proceso de reforma que hace ya cierto tiempo se ha iniciado y que afecta al régimen jurídico de la mediación impulsado por las directrices comunitarias⁸⁷. El alcance de la reforma es, ciertamente, amplio, no sólo porque comprende a todos los distribuidores de seguros, sino también por la profundización en los deberes que éstos han de cumplir, en especial respecto de la información que les corresponde facilitar a sus clientes⁸⁸.

BIBLIOGRAFÍA

BASEDOW, J.: “¿Hacia una regulación europea del contrato de seguro?” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. B. (Dirs.): *La reforma del Derecho del seguro*, Cizur Menor, 2015.

⁸⁶ El Título VIII se denomina “De los contratos de seguros y de mediación de seguros”, dedicando su capítulo cuarto a la mediación en la contratación de seguros. No obstante, la atención legislativa se limita a la noción de los contratos de agencia de seguros (art. 584-1 ACM) y de correduría de seguros (art. 584-5 ACM).

⁸⁷ Actualmente, se encuentra en proceso de transposición a los ordenamientos nacionales, la Directiva (UE) 2017/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida).

⁸⁸ Al respecto, v. nuestro trabajo.

BATALLER GRAU, J.: “Hacia una tercera clase de contrato de seguro: los seguros de prestación de servicios” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. (Dir.): *La reforma del Derecho del seguro*, Cizur Menor, 2015.

BATALLER GRAU, J.: “La reforma de la Ley de contrato de seguro”, *RDM*, núm. 279, 2011.

BATALLER GRAU, J.: “Los seguros de personas en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

BATALLER, J./ PEÑAS, M. J. (Dir.): *III Congreso nacional de ordenación, solvencia y supervisión en seguros privados. II Congreso internacional de Derecho de seguros*, Valencia, 2016.

BENITO OSMA, F. (Dir.): *Los seguros de salud en la reforma de la Ley de Contrato de seguro*, Madrid, 2011.

BENITO OSMA, F.: “El contrato de seguro ante los avances en medicina y tecnología sanitaria”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “El nuevo Código mercantil”, *RES*, nº 163-164, 2015.

BLANCO-MORALES LIMONES, P. (Dir.): *Estudio sobre el sector asegurador en España*, Madrid, 2010.

BLANCO-MORALES LIMONES, P./ GUILLÉN ESTANY, M. (Dir.): *El sector asegurador ante las transformaciones del estado del bienestar*, Madrid, 2013.

BLANCO-MORALES LIMONES, P./ GUILLÉN ESTANY, M. (Dir.): *Estudio sobre el sector asegurador en España 2010. Los aspectos cualitativos de Solvencia II*, Madrid, 2010.

CALZADA CONDE, M. A.: “La protección del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro” en BATALLER GRAU, J./ VEIGA COPO, A. B. (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Madrid, 2014.

DÍAZ LLAVONA, C.: “Alcance de los gastos de salvamento en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

AA. VV.: *Comentario al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro* en *RES* (número monográfico), núms. 143-144, 2010.

EMBED IRUJO, J. M.: “Aspectos institucionales y contractuales de la tutela del

asegurado en el Derecho español”, *RES*, núm. 91, 1997.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L.: “Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato de seguro, en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

GIRGADO PERANDONES, P.: “Contrato de seguro marítimo: disposiciones generales y disposiciones comunes a los distintos tipos de seguro marítimo” en EMPARANZA SOBEJANO, A./ MARTÍN OSANTE, J. M. (Dir.): *Comentarios sobre la Ley de Navegación Marítima*, Madrid, 2015.

GIRGADO PERANDONES, P.: “Límites a la autonomía privada en los seguros de grandes riesgos, con especial atención a los seguros de transporte” en Fernández de la Gándara, L. *et al.* (Dir.), *Liber amicorum Prof. José María Gondra Romero*, Madrid, 2012.

GIRÓN TENA, J.: “Seguros de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida” en VERDERA Y TUELLS, E. (Dir.): *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, t. I, Madrid, 1982.

ILLESCAS ORTIZ, R.: “El comercio electrónico y su proyección en el seguro y reaseguro visión internacional”, *RES*, núm. 111, 2002.

ILLESCAS, R.: “Rasgos característicos del contrato de seguro en el futuro Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

ISERN SALVAT, M. R.: “Las condiciones generales del contrato de seguro”, *RDM*, núm. 292, 2014.

LATORRE CHINER, N.: “Art. 3 Condiciones generales y particulares” en BATALLER GRAU, J./ BOQUERA MATARREDONA, J./ OLAVARRÍA IGLESIA, J.: *El contrato de seguro en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1980-2012)*, Valencia, 2013.

LATORRE CHINER, N.: “Seguros de personas (1)” en YZQUIERDO TOLSADA M. (Dir.): *Contratos*, t. VIII, Cizur Menor, 2014

LATORRE CHINER, N.: *La agravación del riesgo en el Derecho de seguros*, Granada, 2000.

López Ortega, R.: “Estudio de los distintos elementos del seguro de decesos a propósito del nuevo régimen legal”, *RES*, núm. 168, 2016.

MARCOS, F./ SÁNCHEZ GRAELLS, A.: “Insuficiencia en la regulación del seguro de

decesos”, *RDM*, núm. 263, 2008, pp. 207 ss.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P.: “El seguro de dependencia: régimen jurídico”.

MAS BADIA, M. D.: “La contratación del seguro en Internet” en BATALLER GRAU, J./ QUINTÁNS EIRAS, M. R./ VEIGA COPO, A. B.: *La reforma*, cit.

MAYOR CIVIT, J. M.: “La reforma de la ley del contrato de seguro. Una visión general” en GIRGADO PERANDONES, P. (dir.): *El régimen jurídico de los seguros terrestres y marítimos y su reforma legislativa*, Granada, 2012, pp. 25 ss.

MIRANDA SERRANO, L. M./ PAGADOR LÓPEZ, J.: “La regulación de las condiciones del contrato de seguro en el Anteproyecto de Código Mercantil”, *RES*, núm. 163-164, 2015.

MORILLAS JARILLO, M. J.: *La información previa en la contratación de los seguros de personas: transparencia, cuestionarios y modelos predictivos*, Madrid, 2016.

MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Capítulo V. Coaseguro”, *RES*, núms. 143-144, 2010.

MUÑOZ PAREDES, J. M.: “Comunicaciones entre partes, salvamento, liquidación del siniestro y pago de la indemnización”, *RES*, núm. 163-164, 2015, pp. 359 ss.

MUÑOZ PAREDES, J. M.: *El coaseguro*, Madrid, 1996.

MUÑOZ PAREDES, M. L.: “El contrato de seguro en la Propuesta de Código Mercantil”, *RES*, núm. 155, 2013.

MUÑOZ PAREDES, M. L.: “La agravación del riesgo en el seguro de vida”, *RES*, núm. 141, 2010, pp. 21 ss.

MUÑOZ PAREDES, M. L.: “Sobre la relación causal entre la circunstancia omitida y el siniestro en los seguros de personas con especial referencia al de vida”, *RDM*, núm. 261, 2006.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.: “Cláusulas delimitadoras del riesgo, cláusulas limitativas y transferencia en el contrato de seguro”, *RES*, núms. 123-124, 2005.

QUINTÁNS EIRAS, M. R. (Dir.): *Estudios sobre mediación de seguros privados*, Cizur Menor, 2013.

QUINTÁNS EIRAS, M. R.: “El contrato de seguro en el proyecto de armonización del

derecho contractual europeo”, *RDM*, núm. 290, 2013, pp. 293 ss.

RODRÍGUEZ PARDO, J. M.: “Los seguros gamificados de vida y salud. Insurance telematics (Tendencias actuales y oportunidades sen seguros de personas)”, *RES*, nº 167, 2016

SÁNCHEZ CALERO, F. (Dir.): *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Cizur Menor, 2010.

SÁNCHEZ CALERO, F.: “Caracteres generales de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, nº 123-124, 2005.

TAPIA HERMIDA, A.: “Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, núm. 155, 2013.

TAPIA HERMIDA, A.: “Los contratos de seguro y de mediación de seguros en la Propuesta de Código Mercantil”, *RDM*, núm. 292, 2014, pp. 23 ss.

TIRADO SUÁREZ, F. J.: “El seguro” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J./ DÍAZ MORENO, A.: *Derecho mercantil. Volumen 9º. Los contratos de seguro*, 2ª ed., 2013.

TIRADO SUÁREZ, F. J.: “Experiencias en la aplicación de las normas relativas al seguro de personas”, *RES*, núm. 123-124, 2005.

VEIGA COPO, A. B.: “Artículo 4. Condiciones del contrato de seguro”, *RES*, núm. 143-144, 2010.

VEIGA COPO, A. B.: *Tratado del contrato de seguro*, 4ª ed., 2 tomos, Cizur Menor, 2016.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Aspectos fundamentales de la reforma del Anteproyecto de Código Mercantil sobre la regulación del contrato de seguro”, *RDM*, núm. 297, 2015.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Reflexiones sobre algunos aspectos relevantes de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro”, *RES*, núm. 152, 2012.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M.: “Sobre el deber de declaración del riesgo del tomador o del asegurado en el seguro de vida (A propósito de la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 1373/2008, de 4 de enero)”, *RES*, núm. 142, 2010.

